

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016)

JUEZ: DR. TRINIDAD JOSE LOPEZ PEÑA

Medio de Control: **Acción Popular**
Radicado: **70001.33.33.005.2015.00105.00**
Demandante: **Procurador 19 Judicial II Ambiental y Agrario.**
Alcaldía Municipal de El Roble y Aguas de Padilla
Demandado: **S.A E.S.P**

ASUNTO A DECIDIR

Procede esta unidad judicial a pronunciarse sobre la solicitud de decreto de medidas cautelares, formulada por el actor popular junto con el libelo introductorio de la demanda.

LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS

El Procurador 19 Judicial II Ambiental y Agrario, conforme a lo establecido en el artículo 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, solicita que se decreten las siguientes medidas cautelares:

- “1. Se SUSPENDA TODA ACTIVIDAD DE DISPOSICIÓN INADECUADA DE RESIDUOS SÓLIDOS tanto en las áreas urbanas como corregimentales y veredales del Municipio El Roble.
2. Se ordene al Alcalde Municipal de El Roble la ADOPCIÓN PROVISIONAL INMEDIATA DE UN PLAN DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS



SOLIDOS RESPECTO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EN ZONA RURAL Y CORREGIMENTAL, que permitan a la comunidad el acceso al servicio público de aseo, hasta tanto culmine la presente acción popular, obligándolo a que se contrate la disposición final de los residuos sólidos.

3. EN VIRTUD DEL COMPARENDO AMBIENTAL, Ordenar al Municipio de El Roble: aportar Copias del Acuerdo del Concejo Municipal por medio del cual se reglamentó aquel, públicamente comunicar a la comunidad de la existencia del mismo e informar al juzgado de ello y de las sanciones que se han ejecutado y las que se realicen en el transcurso del proceso; esto, para que la comunidad se abstenga de realizar acciones contra el medio ambiente”

Para resolver se **CONSIDERA:**

De la procedencia de las medidas cautelares

La ley 472 de 1998, en su artículo 25 consagra que antes de ser notificada la demanda o en cualquier estado del proceso, el Juez podrá de oficio o a petición de parte decretar las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o hacer cesar el que se hubiere causado; a su turno, la ley 1437 de 2011, en el Capítulo XI, reglamenta lo relativo a las medidas cautelares, indicando que en todos los procesos declarativos que se adelanten en esta jurisdicción, se podrá decretar motivadamente las medidas cautelares que se considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, medidas que también proceden en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, aso sí sujetándose a las reglas contenidas en los artículos 230 a 241 del C.P.A.C.A..

Así pues, que para decretar las medidas cautelares el artículo 231 *ibidem*, señala los requisitos a cumplir en los siguientes términos:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando



adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

De la lectura de la norma en cita, se desprende que el primer inciso de dicha regla hace referencia a la suspensión provisional cuando se pretenda la nulidad de actos administrativos; ahora, en tratándose de medidas cautelares distintas a la suspensión provisional, deberán concurrir los requisitos allí señalados, que no son otros que los denominados por el derecho comparado europeo como (i) la apariencia de buen derecho, (ii) la urgencia de la medida por el peligro de causación de un perjuicio irremediable al demandante o de ineficacia de la sentencia, y (iii) la ponderación entre los intereses en colisión en el caso concreto.

Así las cosas el despacho procederá a verificar en el caso concreto si concurren las exigencias contenidas en los numerales 1 a 4 del artículo 231 atrás transcrito.

El caso concreto.

La solicitud de medidas cautelares, está encaminada a lograr que de forma preventiva se tomen los correctivos correspondientes a: i) la suspensión de la inadecuada disposición de los residuos sólidos en todo el territorio del Municipio del Roble; ii) se adopte en el Municipio del Roble de forma inmediata un Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos, que permita a la comunidad el acceso al servicio público



de aseo; iii) En virtud del comparendo ambiental, ordenar al Municipio del Roble socializarlo a la comunidad, así mismo informe las sanciones que se han ejecutado y las que se realicen en el transcurso del proceso.

La *causa petendi* que fundamenta la anterior solicitud, se centra en la falta de cumplimiento y buen manejo del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS), por parte del Municipio El Roble – Sucre, el cual ha sido intervenido por parte de la Procuraduría demandante y por parte de CARSUCRE.

Como medios de prueba, se acompañan con la demanda los siguientes:

- ✓ Oficio de fecha 04 de noviembre de 2014, dirigido por el procurador demandante a la Alcaldía del Roble – Sucre, en donde solicito información del servicio de aseo y del PGIRS, (fol. 19 c. ppal.).
- ✓ Oficio de fecha 05 de diciembre de 2014, dirigido por el Procurador ibídem, a la Alcaldía del Roble, solicitando informe sobre la actualización de PGIRS. (fol. 20 c. ppal.).
- ✓ Oficio expedido por Aguas Padilla S.A. E.S.P, de fecha 21 de nov. De 2014, en donde se especifican los lugares donde se acumulan residuos sólidos. (fol. 21 c. ppal.).
- ✓ Acción de Tutela presentada por el Procurador Agrario. (fol. 22 - 24 c. ppal.).
- ✓ Oficio remitido por el Alcalde del Municipio del Roble, de fecha 20 de enero de 2015, en donde realiza un informe, respecto al servicio de aseo. (fol. 26 c. ppal.).
- ✓ Informe de seguimiento al PGIRS realizado por CARSUCRE el 11 de Nov. De 2011, encontrándose basureros a cielo abierto en los Barrios: Mateo, Corea y La Arena. (fol. 27 - 39 c. ppal.).
- ✓ Informe de Visita de CARSUCRE, de fecha 17 de abril de 2012, en donde se evidenció la erradicación de los basureros identificados anteriormente. (fol. 40 - 51 c. ppal.).
- ✓ Oficio remitido por CARUCRE a la Alcaldía del Roble, de fecha 05 de julio de 2012, solicitando se dé cumplimiento a los proyectos encaminados a capacitaciones y aprovechamiento de residuos sólidos. (fol. 52 c. ppal.).



- ✓ Informe de visita de CARSUCRE de fecha 21 de junio de 2013, en donde se encuentran nuevamente el basurero ubicado en el Barrio La Arena. (fol. 53-60 c. ppal.).
- ✓ Resolución No. 0761 de 2013, por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita. (fol. 61 – 67, c. ppal.).
- ✓ Oficio de fecha 24 de octubre de 2013, por medio del cual CARSUCRE comunica la resolución No. 0761 y hace otras advertencias sobre el manejo de residuos sólidos. (fol. 68 – 69, c. ppal.).
- ✓ Informe de seguimiento de CARSUCRE de fecha 07 de febrero de 2014, se erradica el basurero del Barrio La Arena. (fol. 70 - 78 c. ppal.).
- ✓ Auto No. 1903 de 2014 proferido por CARSUCRE, mediante el cual se abre investigación en contra del Municipio de El Roble, por la posible violación a la normatividad ambiental. (fol. 79 – 90, c. ppal.).
- ✓ Acta de visita de fecha 20 de marzo de 2015, por medio del cual se hace seguimiento a la presunta violación del PGIRS por parte del Municipio de El Roble. (fol. 91, c. ppal.).
- ✓ Oficio remitido por el Procurador demandante, al Alcalde del Mpio. Del Roble, para que adopte las medidas de protección de intereses colectivos. (fol. 92 – 95, c. ppal.).

Con base en lo relatado en la demanda y el acervo probatorio que con ella se adjunta, se procede ahora a establecer si se cumplen a cabalidad los requisitos de procedencia de la medida cautelar solicitada.

1.- Requisitos de apariencia de buen derecho

1.1.- Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho. Frente a este requisito observa el Despacho que la demanda se encuentra formulada de manera razonada, pues, el sustento fáctico así como las pretensiones tienen amparo en el ordenamiento constitucional y legal, dado que la misma se encamina en procura de la salvaguarda de derechos colectivos, especialmente al goce de un ambiente sano, espacio público, seguridad y salubridad pública y el acceso a una infraestructura de servicios públicos que garantice la salubridad pública¹, que en decir del actor, viene

¹ Ver numeral d y f, del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.



siendo vulnerado por el Municipio de El Roble, por la falta de cumplimiento y buen manejo del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS) de ese municipio.

1.2.- Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados. Tratándose la presente demanda de la protección de derechos colectivos, de acuerdo a lo previsto en el numeral primero del artículo 12 de la ley 472 de 1998, dentro de los legitimados para el ejercicio de las acciones populares se encuentra I...) “1. El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y municipales, en lo relacionado con su competencia”, y de conformidad con el artículo 13, "Los legitimados para ejercer acciones populares pueden hacerlo por sí mismos o por quien actúe en su nombre.", de manera que este requisito también se tiene por cumplido.

2.- Urgencia de la medida por el peligro de causación de un perjuicio irremediable al demandante o de ineficacia de la sentencia.

Este requisito se encuentra consagrado en el numeral 4 del art. 231 del C.P.A.C.A., esto es que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Sobre el particular, debe decir el Despacho que analizado en su conjunto el acervo probatorio, no es posible determinar que hasta este momento se pueda causar un perjuicio irremediable a los habitantes del Municipio de El Roble – Sucre, pues hasta el año 2013 solo se encontraba con basurero a cielo abierto el Barrio La Arena, ubicado en jurisdicción del Municipio El Roble, y en el año 2014 se evidencia de la visita realizada por CARSUCRE que dicho basurero ya se había erradicado, además, de todas las pruebas aportadas no existe una sola que indique que en la actualidad exista un riesgo inminente que pueda causar daño a la población del Municipio demandado, atiéndose asimismo que el demandante no da elementos de juicio suficientes para hacer una adecuada ponderación de intereses, y poder determinar que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.



Amén de lo dicho, la prueba más reciente aportada al expediente data del 18 de febrero de 2015, por lo que le asisten dudas al Juzgado sobre la existencia actual del objeto dentro de la presente demanda, más aun cuando CARSUCRE viene adelantando un proceso de control y seguimiento a las entidades demandadas.

No obstante a lo anterior, encontrándose vencido el termino de traslado, se dará aplicación a lo consagrado en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, con el fin de realizar Audiencia de Pacto de Cumplimiento, en la cual, con la participación de las partes, se podrá contextualizar respecto a la realidad actual del objeto de la presente demanda, y en caso de haber lugar se ordenaran las medidas cautelares correspondientes.

Por último, en atención al memorial aportado por el abogado Ramiro José Vergara Ortega, obrante a folios 184 - 192 del expediente, señalando ser el Representante Judicial del Municipio del Roble - Sucre, el Despacho procederá a reconocer personería jurídica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese la solicitud de medida cautelar, impetrada por el Procurador 19 Judicial II Ambiental y Agrario, Edgar Stave Buelvas.

SEGUNDO: Convóquese a las partes, Procurador 19 Judicial II Ambiental y Agrario, Alcalde del Municipio del Roble - Sucre, Gerente de la Empresa Aguas de Padilla S.A E.S.P, Director de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y al Agente del Ministerio Publico que actúa en este Despacho, para la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento que consagra la Ley 472 de 1998.

Fíjese como fecha y hora para realizar la anterior audiencia, el 19 de julio de 2016, en horario de 03:00 pm. La cual tendrá lugar en la sala de audiencia No. 5, ubicada en el piso segundo del Edificio Gentium, Cra. 16 No. 22 – 51.



Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo

Medio de Control: Acción Popular
Radicación N° 70.001.33.33.2015-00105.00

Demandante: Edgar Stave Buelvas

Demandado: Municipio del Roble y Otros

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado Ramiro José Vergara Ortega, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.542.506, con T.P. 179.685, como apoderado del Municipio de El Roble – Sucre, conforme al memorial que obra a folio 184 del expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

TRINIDAD JOSE LOPEZ PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 42 de Hoy 21- junio-2016, A LAS 8:00 A.m. ANGELIZA GUZMAN BADEL Secretaria
--